

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la renovacion de esa Comision provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr: En la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Granada el dia 6 del mes último se suscitó la cuestion de si debia procederse aquel dia á renovar la Comision provincial, interpretando asi el art. 57 de la ley que previene que en la primera sesion ordinaria de cada año se elijan los individuos que han de formar dicha Comision, en cuyo cargo han de durar dos años, ó bien si no debia renovarse aún, interpretando de distinto modo el citado artículo. Resuelta la duda en este último sentido por 15 votos contra 12, D. Pedro Zabaleta y Don Francisco Lopez Ruiz, Diputados de la minoria, entablaron por ante el Gobierno recurso dealzada contra el acuerdo de que se ha hecho mérito. Expusieron que abierta el dia 6 de Noviembre la primera sesion que la Diputacion debia celebrar en el primer periodo de este año económico, de conformidad con lo prescrito en el art. 32 de la ley orgánica, pidieron que en cumplimiento del art. 57 se procediese á elegir los individuos de la Comision provincial, á lo cual se opusieron varios Diputados, cuya opinion impugnan los reclamantes, fundándose en que el artículo 57 preceptúa que la Comision sea elegida todos los años y en que el artículo 58, refiriéndose al 33, determina la forma de renovarla: que no se podria observar si en la primera renovacion no saliese por sorteo la mitad, como sucede respecto de los Diputados que debiendo desempeñar su cargo cuatro años, cesan sin embargo á los dos cuando la suerte los designa. Añaden que la primera sesion á que alude el referido art. 57 debe ser la del periodo que empieza en Noviembre, como lo da á entender el artículo 31 al preceptuar que la Diputacion se reuna necesariamente todos los años el primer día útil de los meses de Noviembre y Abril; y por último, que habiendo cumplido la Diputacion provincial

dos periodos de sesiones ordinarias, uno cuando se instaló en Febrero y el segundo en Abril, si se esperase más tiempo, ya no podria tener lugar la renovacion en la época marcada en la ley, y esa misma dificultad subsistiria en lo sucesivo.

La Seccion se halla en un todo de acuerdo con las razones expuestas por los Diputados reclamantes, porque si el cargo de Vocal de la Comision provincial ha de durar dos años, y si aquella ha de renovarse por mitad, segun se desprende del contenido en los artículos 57 y 58 comentados por la misma Seccion en sus informes de 17 y 28 del mes último, no puede ménos de procederse á la indicada renovacion, aun cuando los individuos á quienes la suerte designe para ser reemplazados no cuenten en el ejercicio de su cargo los dos años que la ley prefija. De otro modo, y si la primera renovacion no hubiera de hacerse hasta pasado el periodo de los dos años, resultaria que los designados por la suerte para salir de la Comision al principio serian Vocales durante el indicado plazo de dos años; pero en lo sucesivo todos los demás permanecerian en ella cuatro años, contra lo prevenido expresamente por el art. 58, á no ser que la Comision se renovase por completo en cada bienio, en cuyo caso se faltaria á lo prescrito en el art. 57 en cuanto establece que la Diputacion en su primera sesion ordinaria de cada año, elija los individuos que han de formar la repetida Comision. Es cierto que instalada la Diputacion en Febrero último, los Vocales de dicha Comision que ahora hayan de cesar no habrán ejercido el cargo más que durante nueve meses; pero ha de tenerse en cuenta que si se hubiese de esperar á que cumpliesen un año de ejercicio, ó tendria que hacerse la renovacion en Febrero, época que no está en armonia con lo dispuesto en la ley, puesto que á tenor del art. 31 las Diputaciones celebran sus juntas en los meses de Noviembre y Abril ó bien si se aplazaba la renovacion para el próximo Abril resultarían en ejercicio por un tiempo mayor que el marcado y que amenguaría para lo sucesivo el que otros deberian servir.

La primera reunion anual que celebra la Diputacion es en el mes de Noviembre conforme al art. 31 de la ley; y si circunstancias accidentales retrasaron su constitucion hasta Febrero, esto no pue-

de ni debe influir para que en adelante deje de renovarse la Comision provincial en los términos y condiciones establecidas, con tanto más motivo cuanto que la actual Comision ha funcionado durante un plazo en que la Diputacion ha celebrado los dos periodos de sesiones semestrales.

Además, en la presente ocasion no puede ménos de acontecer como siempre en casos análogos de renovacion parcial de Diputaciones y Ayuntamientos con arreglo á las leyes vigentes y á las anteriores sobre organizacion de estos Cuerpos, que los Vocales del primer turno, á quienes la suerte designa para cesar en sus funciones, las desempeñan sólo durante el tiempo que falte hasta la primera renovacion, á fin de que los comprendidos en los turnos posteriores ejerzan su cargo por el tiempo ya marcado en la ley, y se pueda de este modo pasar de un estado anormal y puramente transitorio al definitivamente prescrito y establecido en la ley.

Entiende por lo tanto la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Granada en que resolvió no renovar la Comision provincial.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Vista la reclamacion producida por D. Agustin Bullon de la Torre, Diputado provincial é individuo de esa Comision permanente, contra el acuerdo de la Diputacion en que se dispuso no consignar partida alguna en el presupuesto para indemnizacion de los Vocales de la Comision provincial:

Visto el art. 59 de la ley:

Vista la Real orden de 20 de Junio último expedida á consecuencia de caso análogo ocurrido en la provincia de Badajoz, la que se publicó en la *Gaceta*:

Considerando que segun aquella no es potestativo en las Diputaciones el incluir ó no en presupuesto las dietas ó indemnizacion á que tienen derecho los individuos de dichas Comisiones, sino que en cumplimiento del precepto legal debe consignarse;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que con arreglo á la Real orden ya citada de 20 de Junio último quede sin efecto el acuerdo de que se trata.

Y 2.º Que esa Diputacion, teniendo en cuenta dicha resolucion y lo mandado en el art. 59 de la ley provincial, vuelva á acordar de nuevo acerca de este asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Extracto de la sesion celebrada en 12 de Octubre de 1871.

Abierta la sesion á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Martinez Luna y con asistencia de los señores Collado, Ramos Prieto y Mathet, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho, la Comision acordó:

Quedar enterada con satisfaccion de un oficio del Sr. D. Rodrigo Gonzalez Alegre participando haber tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia y disponer que una comision de esta Corporacion pase á cumplimentarle.

Quedar tambien enterada con igual satisfaccion de un oficio del Director del Hospicio en que participa que S. M. la Reina (Q. D. G.), ha hecho al Establecimiento un donativo de 600 servilletas adamasadas, 600 pañuelos de algodón, 49 piezas de indiana para vestidos y 20 idem de tela rayada para enaguas, y disponer se tase el valor de estos géneros para los efectos de Contabilidad, reservándose la Comision adoptar la forma en que han de darse las gracias á S. M. por este donativo.

Dar tambien las gracias á D. Evaristo Valé por el donativo que ha hecho al Hospital provincial de varias ropas de camas usadas, y disponer su tasacion para los efectos oportunos.

Unir al expediente general de apremios un oficio del Ayuntamiento de Collado Villalba en que manifiesta la impo-

sibilidad en que se halla de satisfacer sus descubiertos con la Diputación.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia los documentos relativos á la reclamación interpuesta por el presbítero D. José Salmeron contra el acuerdo de la Diputación provincial suprimiendo la plaza de Capellan mayor del Hospital provincial, á fin de que obren sus efectos en el Ministerio de la Gobernación.

Dirigir oficio á la Administración económica de la provincia significándole que siendo la causa principal de que los pueblos no satisfagan sus compromisos y obligaciones el retraso con que se les liquidan y pagan los intereses de las inscripciones procedentes de sus bienes propios enajenados, la Comisión provincial vería con gusto que estas operaciones se activasen todo lo posible á fin de que los pueblos normalicen su situación económica.

Dirigir otra comunicación al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva levantar al Ayuntamiento de Titulcia la comisión de apremio que sufre, por haber satisfecho casi en su totalidad el importe de los cuatro trimestres del reparto provincial del año económico anterior.

Reiterar al Sr. Ministro de Hacienda la solicitud que se le tiene hecha para que se declare libre la imprenta del Hospicio de toda contribución.

Aprobar las diligencias instruidas por el Secretario de esta Corporación en virtud de orden verbal del Sr. Vicepresidente, en averiguación de las personas que han sustraído del depósito del Hospicio varios efectos de la llamada plata Estrada, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el Juzgado de primera instancia respectivo.

Dirigir una circular á todos los pueblos de la provincia para que remitan á la mayor brevedad las cuentas municipales de 1869 á 1870.

Autorizar á los Ayuntamientos de Cercedilla, Navalcarnero, Navacerrada y Villanueva del Pardillo para la subasta de algunos aprovechamientos forestales.

Aprobar la verificada por el Ayuntamiento de Rozas de Puerto Real para el aprovechamiento de la bardera de la dehesa titulada El Castañar, y la llevada á efecto por el de San Martín de Valdeiglesias para el corte de pinos del monte Las Cabrerías.

Denegar al Ayuntamiento de San Martín de la Vega la adjudicación que solicita de los pastos del soto Tamarizo, por no estar exceptuado como dehesa boyal, y disponer se lleve á efecto la subasta variando la época del aprovechamiento.

Adjudicar á los vecinos de Puebla de la Mujer muerta el aprovechamiento de pastos para el ganado de la labor.

Aprobar las cuentas rendidas por el Alcalde de Guadarrama de los gastos hechos para la limpia del monte pinar, y hacerle varias prevenciones sobre este servicio.

Hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de Fomento que esta Corporación se halla conforme en que se lleve á efecto la agregación á la Escuela de artes y oficios del Centro que para la enseñanza gratuita de dibujo artístico industrial se fundó bajo la dirección de D. Manuel Criado y Vaca, bajo ciertas y determinadas condiciones.

Conceder el ingreso en el Hospicio á tres niños de corta edad.

Disponer se proceda á la recomposición de cristales del Hospital de la Caridad.

Declarar que no debe abonarse al contratista del suministro de leña á los Establecimientos de Beneficencia los 25 céntimos en arroba que solicita de aumento, y si solo lo que abone al municipio por derechos de consumo.

Desestimar la reclamación de varios vecinos de Lozoya contra el repartimiento vecinal por no haberla deducido en tiempo hábil.

Designar á D. Pedro Gonzalez y Don Melquiades Rodriguez, individuos que fueron del Ayuntamiento del Escorial de Abajo en el año 1855, para cubrir las vacantes de regidores que existen en la actualidad.

Con lo cual se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Pedro Martinez Luna.—El Secretario, Celestino Rico.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion administrativa.—Cédulas de empadronamiento.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia ya tienen conocimiento por la circular de esta Administración fecha 5 del corriente mes, publicada en este periódico oficial núm. 7, de la Real orden de 18 de Diciembre último, en la que se dispone que interin las Cortes resuelven acerca del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza y se hallen en disposición de expendirse, se consideren en toda su fuerza y vigor las que actualmente existen en poder de los contribuyentes, continuando la expedición de los citados documentos por si hubiese quien necesitase hacer uso de ellos.

Para dar cumplimiento á esta soberana disposición se hace indispensable que los Sres. Alcaldes hagan á esta oficina el pedido de cédulas de empadronamiento que crean necesarias para continuar la expedición de las mismas, para lo cual queda fijado el improrogable término de seis dias, que serán contados desde la fecha de la publicación de esta circular, dándose parte del número de cédulas que existan en su poder, en el caso que por excesivo número no crean necesario hacer pedido alguno.

Al mismo tiempo y dentro del mismo término que se les marca, rendirán las cuentas trimestrales á que ya saben están obligados, ingresando en la Caja del Tesoro el valor de las cédulas expandidas que exista en su poder.

Llamo muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes sobre este importante servicio, porque si en el plazo que se les fija no hacen el pedido de cédulas indicado, no rinden las cuentas trimestrales ó no verifican el ingreso del valor de las expandidas, se les apremiará como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y como dispone la de 14 de Febrero de 1871.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Olegario Andrade.

Ignorándose el paradero de Doña Josefina Malo y D. Matias Sanz se les cita

por el presente anuncio para que se sirvan presentarse en esta Administración, en la Sección de Contribuciones, cualquier día no feriado de once de la mañana á cuatro de la tarde, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Olegario Andrade.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Mayorga y Valderas.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Mayorga á Valderas la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Valladolid.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo

remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos y ante los Alcaldes de Mayorga y Valderas el día 12 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.215 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 102 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Mayorga á Valderas y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

NOTA. La subasta anunciada para el 26 del actual es la misma que ha de celebrarse el 12 de Febrero próximo con arreglo al actual pliego de condiciones.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º *Negociado.*—Circular.—Num. 108.

Deseando este Consejo proporcionar á los individuos que se enganchen y reenganchen para Cuba toda clase de ventajas, y considerando que una de las más beneficiosas sería la de facilitarles los medios de aliviar á sus familias en sus necesidades mientras permanezcan en dicha Isla, ha acordado que cuantos individuos se hallen acogidos á la ley de enganches en la Isla de Cuba y quieran dejar consignadas á sus familias las cantidades que en tal concepto devenguen, puedan hacerlo, con cuyo objeto lo harán presente á sus Jefes, para que estos lo consignen en la casilla de Observaciones de los estados de reclamacion en la misma forma que lo verifican con los que las dejan en depósito, expresando además en los mismos el nombre de la persona y el punto de su residencia para que le sean entregadas previa la justificacion de su existencia en la forma correspondiente.

Los que residieren en esta corte percibirán sus asignaciones en las oficinas de este Consejo, y los que se hallaren en cualquier punto del territorio remitirán á las mismas el citado documento por conducto de la autoridad local, para que pueda remitirse lo que le corresponda en letra girada á su favor.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.—El Teniente general, Presidente, Facundo Infante.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar, no podía dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Peró si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, también lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarse y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las Autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legitimamente les corresponde, abraza la más completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la más completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa Autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo ántes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo co-

bro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lúcran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, heredero á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella, y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.º Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quién viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieran el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.º Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideran con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra, la documentacion de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5.º Los cumplidos y cualquiera otro

que se dirija por escrito á este Consejo ha de expresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.º Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

A voluntad de sus dueños y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta dos casas sitas en esta corte y sus calles de la Aduana, núm. 20, y de San Bernabé, número 9, bajo el tipo de 87.499 rs. 21 céntimos la primera y 197.765 la otra, en que han sido tasadas, y su remate tendrá lugar el día 31 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en las Salesas, y los títulos y demás antecedentes del remate estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, plaza del Angel, núm. 16, tercero, todos los días de nueve á doce de la mañana.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, acordada en el juicio de abintestato que pende en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito por muerte de la Excm. Sra. Marquesa de Sales, se cita y llama por este segundo edicto y término de 20 días á todos los que se crean con derecho á la herencia de los bienes de dicha señora para que comparezcan á deducirlo en el mismo Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que se ha presentado ya como único heredero de la referida señora su hijo el Sr. Marqués de Sales.

Madrid 8 de Enero de 1872.—V.º B.º—Mansi.—El actuario, Villarrubia.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital se sacan á pública subasta los muebles y efectos embargados en autos ejecutivos que se siguen en el mismo por la Escribanía de D. Nicolás de Motta, sobre pago de pesetas, depositados en D. Manuel Arrece, que vive plaza del Ángel, núm. 18, y su remate se ha de celebrar el 19 del corriente, á las dos de su tarde, en la audiencia del Juzgado, hasta cuyo acto estará de manifiesto el expediente en la Escribanía, calle Mayor, número 87, todos los días no feriados.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Motta.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, se cita por medio del presente á Don Antonio Herranz y García, que se dice ser vecino de la ciudad de Zamora, casado, propietario y de 50 años, y residir en esta corte, aunque se ignora dónde, para que en el término de quinto día comparezca en el referido Juzgado y Escribanía á fin de notificarle un proveído en los autos ejecutivos que en el mismo penden á solicitud de la Sociedad *La Aurora de España* contra la Sociedad *La Bienhechora*, en liquidación; en cuyos autos quedó rematada á su favor en 29 de Abril próximo pasado una casa sita en esta población y su calle de la Torrecilla del Leal, núm. 23 nuevo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid y Enero 4 de 1872.—El Escribano, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita por medio del presente á junta general á los acreedores del concurso voluntario de D. Fernando Oñoro y Moreno, de esta vecindad, para el exámen y reconocimiento de créditos, habiéndose señalado para que tenga efecto la hora de las dos de la tarde del día 19 de Febrero próximo, en la audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; bajo apercibimiento de que á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Venancio de Orche.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Víctor Agustín Perez Lopez Hidalgo, natural de Valdunquillo, ocurrido en Leganés el 2 de Mayo del año último, y se llama por segunda vez á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho para heredarle que su hermana Doña Vicenta Perez y sus sobrinos D. Francisco y Doña Josefa Perez y Lopez Postigo, para que comparezcan á exponerlo dentro del término de veinte días.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Joaquín Jimenez.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Aprobada por la Junta municipal la partida de 2.500 pesetas consignadas en el cap. 6.º del presupuesto de 1870 á 1871 con destino á la adjudicación de dos premios á la virtud, el Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa, que por la escasez de sus fondos se ha visto hasta ahora en la imposibilidad de poder aplicar la expresada suma al plausible objeto á que se halla destinada; deseoso de contribuir por su parte y cuanto le sea posible al estímulo y premio de las acciones virtuosas de sus administrados, base firmísima, bastante por sí sola á sostener y afianzar toda sociedad bien constituida, en sesión celebrada en 22 del actual se ha servido acordar la adjudicación de dichos premios con arreglo al programa formado al efecto en virtud de autorización expresa de S. E., cuyo tenor es el siguiente:

Programa para la adjudicación de dos premios á la virtud, acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada en 22 del corriente.

Artículo 1.º La cantidad de 2.500 pesetas consignadas en el presupuesto municipal de esta villa para premiar las acciones virtuosas se distribuirá en dos premios, uno de 1.500 pesetas y otro de 1.000

Art. 2.º Podrán optar al primer premio las personas que siendo hijos ó vecinos de esta capital reúnan la circunstancia de haber practicado mayor número de acciones virtuosas ó de más importancia de las que se relacionan:

1.º Con la *caridad y benevolencia*, como son las de socorro, amparo y protección á los parientes pobres, niños expósitos, huérfanos, obreros, desvalidos por enfermedad ó achaques de la vejez etc. etc.

2.º Con el *celo paternal*, ó sean privaciones extraordinarias que se hayan impuesto, ó verdaderos sacrificios que hagan los padres; y más especialmente las viudas pobres para criar, educar é instruir á sus hijos.

3.º Con la *piEDAD filial*, ó sean rasgos muy notables de este deber, señaladamente respecto á padres ancianos y desvalidos

Art. 3.º Podrán optar al segundo premio todas las personas comprendidas en el artículo anterior, y las que reuniendo también la circunstancia de ser hijos ó vecinos de Madrid se hayan distinguido por su celo, fidelidad y desinterés en el servicio doméstico ó privado, y en general en oficios de *caridad* ó deberes morales de *justicia*, que por su circunstancia ó por las de su autor sean meritorios y extraordinarios á juicio del Jurado.

Art. 4.º En igualdad de circunstancias, se atenderá con preferencia á la persona más necesitada, condición que tendrá muy en cuenta el Jurado al hacer la propuesta al Excmo. Ayuntamiento para la adjudicación de los premios.

Art. 5.º Los premios se darán en efectivo metálico, ó bien se invertirán en todo ó en parte en efectos que más puedan convenir á los agraciados, según los casos y circunstancias, que apreciará el Jurado.

Art. 6.º El Jurado podrá proponer la distribución de los premios entre dos ó más personas cuando así lo aconsejen la equidad y la prudencia.

Art. 7.º La gestión á los premios se hará por tercera persona, sin que para

ello sea necesario el consentimiento del interesado, y no se dará curso á las instancias directas de estos.

Art. 8.º Las solicitudes para optar á los premios se presentarán y serán recibidas en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento todos los días no feriados que medien desde el de la fecha al 29 de Enero, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, y pasado este término se tendrá por no presentada la que lo sea con posterioridad.

Art. 9.º Los solicitantes deberán expresar en sus instancias las señas de la casa que habitan, tanto ellos como sus patrocinados, y acompañarán á las mismas todos cuantos documentos sean necesarios á la justificación de las acciones meritorias que deseen probar, procurando asimismo la adquisición y entrega de todos los demás que el Jurado estime convenientes reclamarles para la instrucción del expediente y mayor claridad de los hechos.

Art. 10. Se ruega é invita á las Autoridades, corporaciones y particulares se sirvan comunicar á la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento las acciones virtuosas y extraordinarias de que tengan conocimiento en el plazo fijado en el artículo 8.º para la presentación de solicitudes, haciendo las indicaciones que sean conducentes á la comprobación de los hechos y graduación del mérito.

Art. 11. La adjudicación de los premios se hará por S. E. mediante propuesta de un Jurado compuesto del Excelentísimo Sr. Alcalde primero, Presidente del Excmo. Ayuntamiento; cuatro señores Concejales; dos Diputados provinciales nombrados por su Presidente; de un individuo de cada una de las Academias Nacionales nombrados por los respectivos Directores de las mismas; cuatro señores Vocales nombrados por la Sociedad Económica Matritense; dos Sres. Curas Párrocos designados por el Ilmo. señor Vicario de Madrid, y dos vecinos de esta villa de reconocida capacidad y mérito; actuando como Secretario el que lo es de la Excmo. Corporación Municipal.

Art. 12. Dicho Jurado se reunirá precisamente el día 30 de Enero, pasando al mismo todas las solicitudes y documentos presentados en la Secretaría de S. E. á que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10, y dará por terminados sus trabajos, elevando la correspondiente propuesta á la mayor brevedad posible.

Art. 13. La distribución de dichos premios se hará en sesión pública y solemne, con asistencia del Jurado y de las Autoridades de Madrid.

Art. 14. Se distribuirán certificados de mérito para aquellos á quienes no alcancen los premios y sean considerados dignos de *accessit* á juicio del Jurado.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—Manuel María José de Galdo.

Lo que por acuerdo del Excelentísimo Sr. Alcalde primero se anuncia al público para su debido conocimiento y satisfacción.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Deseando el Ayuntamiento de Madrid simbolizar las glorias de la patria en las obras de decoración que, según acuerdo del mismo, habrán de ejecutarse en la plaza de la Independencia, alrededor del grandioso monumento conocido bajo el nombre de Puerta de Alcalá, hace un llamamiento al patriotismo de los artistas

españoles á fin de que en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, presenten los anteproyectos que crean más convenientes con arreglo á las bases que á continuación se expresan:

1.º Se colocará alrededor del citado monumento una elegante balastrada de hierro que sustituya á la sencilla barra que tiene al presente.

2.º En esta balastrada deberán quedar espacios capaces para la colocación de seis ú ocho pedestales que sostendrán estatuas de los héroes más notables de la independencia española, significada por el lado que mira á Madrid, en Sagunto y Numancia, y por el lado que mira á la carretera de Aragon, en Zaragoza y Gerona.

3.º Será aceptado como bueno el proyecto que á sus mejores condiciones de belleza artística reúna la del menor coste posible.

4.º Los anteproyectos que se presenten serán sometidos á la calificación de un Jurado compuesto de nueve Jueces; dos nombrados por la Academia de San Fernando, dos por la Escuela de Arquitectura, uno por la Sociedad central de Arquitectos, dos por la Escuela de Bellas Artes y dos Sres. Concejales del Excelentísimo Ayuntamiento, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó quien hiciere sus veces.

5.º El Jurado se constituirá á los ocho días de haber espirado el plazo de esta convocatoria.

6.º El autor del anteproyecto que merezca la calificación más ventajosa y sea considerado digno de ejecución, recibirá como muestra de agradecimiento la cantidad de 500 pesetas y el derecho de dirección de la obra.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por tercera vez el suministro de menestra y utensilio al primer Asilo de mendicidad de San Bernardino, bajo el tipo de 28 céntimos de peseta la ración; cuyo servicio comenzará á regir dos días después de participada al contratista la adjudicación definitiva del remate y terminará en 31 de Diciembre próximo. La subasta tendrá lugar el día 16 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el de la subasta, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

ANUNCIO.

EL 9 DEL CORRIENTE, A LAS SEIS de la tarde, desapareció de su casa, paseo de la Concordia, en Guadalajara, Tomás Estéban: al que sepa su paradero y tenga la bondad de avisar á la familia, que vive en dicho punto, se le agradecerá.

Señas.

De 65 años de edad, color moreno, pelo y barba blanca, llevaba sombrero hongo, chaqueton burgalés, pantalon de paño mezcla, capa parda y borceguies negros.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.